



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01087-2018-PHC/TC

LIMA

EDWIN WALTER MARTÍNEZ MORENO,  
representado por VÍCTOR ÓSCAR GARCÍA  
TOMA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Óscar García Toma a favor de don Edwin Walter Martínez Moreno contra la resolución de fojas 477, de fecha 25 de enero de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01087-2018-PHC/TC

LIMA

EDWIN WALTER MARTÍNEZ MORENO,  
representado por VÍCTOR ÓSCAR GARCÍA  
TOMA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que el Ministerio Público emita pronunciamiento con carácter definitivo en un plazo determinado por exceso en el plazo razonable de la investigación fiscal que se sigue a don Edwin Walter Martínez Moreno (Caso 49-2008 - Acumulación 44-2007).
5. El recurrente alega que desde el 10 de junio de 2008 la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada abrió investigación preliminar en contra del favorecido, por el delito de lavado de activos y pérdida de dominio, que precisa se realizó en su calidad de imputado por el delito de tráfico ilícito de drogas (proceso penal que se inició en el año 1993) e información de inteligencia financiera, proceso del cual fue absuelto mediante ejecutoria suprema de fecha 20 de marzo de 2012. Agrega que han transcurrido más de 9 años desde que se inició la investigación en sede fiscal; que ha pasado por cuatro sedes fiscales sin pronunciamiento definitivo; que no ha existido obstrucción o dilación en la investigación por parte del favorecido; y que se ha excedido el plazo máximo dispuesto en la norma adjetiva, entre otros argumentos.
6. Este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que el alegado exceso en el plazo de la investigación no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01087-2018-PHC/TC

LIMA

EDWIN WALTER MARTÍNEZ MORENO,  
representado por VÍCTOR ÓSCAR GARCÍA  
TOMA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**